

TEMAS

Beneficio de justicia gratuita y costas del procedimiento

3.^a Edición

Adaptado a la LO 1/2025 y a los MASC

Jaime Font de Mora Rullán

Patricio Arribas Atienza

© Jaime Font de Mora Rullán y Patricio Arribas Atienza, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Tercera edición: marzo 2026

Depósito Legal: M-2373-2026

ISBN versión impresa: 979-13-88078-06-4

ISBN versión electrónica: 979-13-88078-07-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRÓLOGO	19
INTRODUCCIÓN DE LOS AUTORES	25
NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN	29
NOTA A LA TERCERA EDICIÓN	33
CAPÍTULO 1. APROXIMACIÓN GENERAL A LA MATERIA DE ESTUDIO: EL IMPACTO DE LA CONDENA EN COSTAS EN LOS SUPUESTOS DE JUSTICIA GRATUITA. REFERENCIA A LA IMPORTANTE REFORMA OPERADA POR LA LO 1/2025	35
1. PLANTEAMIENTO: IMPACTO DE LA CONDENA EN COSTAS. SISTEMA VIGENTE DE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS TRAS LA LO 1/2025 Y LA IMPLANTACIÓN DE LOS MASC.	37
2. SUPUESTOS Y PRINCIPALES CUESTIONES DISCUTIDAS ..	46
2.1. Que las costas del procedimiento se impongan a la parte que no goza del beneficio de justicia gratuita.	46
2.2. Que las costas se impongan a la parte que sí goza del beneficio de justicia gratuita	49
2.3. Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.	50

CAPÍTULO 2. IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE QUE NO GOZA DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.....	51
1. EL COBRO DE LAS COSTAS SI EL CLIENTE TIENE JUSTICIA GRATUITA: COBRO DIRECTO POR LOS PROFESIONALES TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2025.....	53
1.1. Planteamiento de la cuestión	53
1.2. Lo que dispone la normativa.....	53
1.3. Posiciones jurisprudenciales históricas sobre la cuestión	55
1.3.1. Expedición del mandamiento de pago o transferencia a favor del litigante	55
1.3.2. Expedición del mandamiento de pago o transferencia a favor de los profesionales .	57
1.4. Solución legislativa y regulación actual tras la LO 1/2025. Cómo proceder en caso de pago por error al beneficiario de justicia gratuita	62
2. LA OBLIGACIÓN DEL PROFESIONAL DEL TURNO DE OFICIO DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PERCIBIDAS DE LA ADMINISTRACIÓN	66
2.1. Supuestos de cobro de las costas directamente del beneficiario de justicia gratuita	66
2.2. Devolución de las cantidades percibidas por el profesional.....	67
2.3. El nuevo trámite para la devolución de las cantidades cobradas.....	68
2.4. Forma de devolver el dinero percibido	70
2.5. Consecuencias de la no devolución de las cantidades percibidas.....	73
2.6. Conclusión y propuesta de lege ferenda	74
CAPÍTULO 3. IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE QUE SÍ GOZA DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.....	77
1. RÉGIMEN GENERAL DEL ARTÍCULO 36.2 DE LA LAJG Y CUESTIONES DISCUTIDAS EN SU APLICACIÓN	79

1.1.	Procedencia de tasar las costas en el declarativo, quedando a expensas su exigibilidad de que el condenado pueda venir a mejor fortuna, e improcedencia de la impugnación de la tasación de costas por indebidas	80
1.2.	Problemática en el despacho de la ejecución cuando se incluyen las costas del proceso declarativo: prosperabilidad de la oposición, pero no respecto a la cantidad presupuestada para intereses y costas . .	83
2.	REVISIÓN DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA POR VENIR A MEJOR FORTUNA DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.	88
2.1.	Planteamiento.	88
2.2.	Competencia para resolver sobre la revisión	88
2.3.	Plazo para solicitar la revisión.	91
2.4.	Legitimación y cauce para instar la revisión; procedimiento a seguir; y criterios para resolver. Plazo para resolver y silencio administrativo	92
2.5.	Régimen de recursos frente a la decisión adoptada .	99
2.6.	Efectos del transcurso del plazo de tres años sin haber venido a mejor fortuna	102
2.7.	Valoración crítica de la vigente normativa	104
CAPÍTULO 4. SENTENCIA FAVORABLE PARA EL BENEFICIARIO DE JUSTICIA GRATUITA SIN EXPRESO PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS		107
1.	LA PREVISIÓN DE LA LEY	109
2.	APLICABILIDAD A TODAS LAS SITUACIONES DE JUSTICIA GRATUITA	111
2.1.	Por razón del origen del derecho obtenido	111
2.2.	Por razón del tipo de acto o resolución que pone fin al proceso	112
3.	COBRO DE SUS HONORARIOS Y DERECHOS POR LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES A FAVOR DEL BENEFICIARIO	113

CAPÍTULO 5. LAS COSTAS EN LA APELACIÓN CUANDO SÓLO SE HA RECONOCIDO EL BENEFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA	115
1. PLANTEAMIENTO	117
2. POSICIONES JURISPRUDENCIALES	119
2.1. A favor de la retroactividad	119
2.2. Contraria a la retroactividad	120
3. TOMA DE POSTURA ANTE LA POLÉMICA EXISTENTE....	121
 CAPÍTULO 6. LAS COSTAS DE LA EJECUCIÓN POSTERIOR FRENTE AL BENEFICIARIO DEL DERECHO	123
1. PLANTEAMIENTO	125
2. POSTURAS JURISPRUDENCIALES CONTROVERTIDAS ...	127
2.1. Tesis pro ejecutado	127
2.2. Tesis pro ejecutante	131
3. TOMA DE POSTURA ANTE LA POLÉMICA EXISTENTE....	135
4. ESPECIALIDADES DE LAS COSTAS Y JUSTICIA GRATUITA EN LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA.....	137
5. POSIBILIDAD DE LIBERAR EL BIEN TRABADO ANTES DE LA SUBASTA SI LOS EJECUTADOS GOZAN DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA: ¿DEBEN ABONARSE LAS COSTAS?	140
 CAPÍTULO 7. PARTIDAS INCLUIBLES EN LAS COSTAS DE LOS JUICIOS SOBRE DELITOS LEVES	143
1. INTRODUCCIÓN	145
2. ESPECIAL REFERENCIA A LA INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR	146
3. LAS DIFERENTES POSTURAS SOBRE LA INCLUSIÓN EN LAS COSTAS DEL COSTE DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES	148
3.1. Delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses ...	148

3.2.	Delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea inferior a seis meses y resto de penas	148
4.	CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DOMICILIO	158
4.1.	La aplicación del artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al juicio sobre delitos leves.	158
4.2.	Apoderamiento de abogado o procurador por el denunciado.	159
5.	COSTAS EN LA APELACIÓN	159
CAPÍTULO 8. COSTAS EN LOS SUPUESTOS DE «LITIS EXPENSAS» CONFORME A LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 36.4 DE LA LAJG		161
CAPÍTULO 9. REVOCACIÓN DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA POR LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL BENEFICIARIO Y SU IMPACTO EN LA CONDENA EN COSTAS . . .		167
1.	REGULACIÓN LEGAL	169
2.	EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REVOCACIÓN	169
3.	EL FUNDAMENTO ECONÓMICO SOCIAL DE LA REVOCACIÓN	171
4.	LAS CONSECUENCIAS DE LA REVOCACIÓN	171
CAPÍTULO 10. BENEFICIO DE JUSTICIA EN CASO DE SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y COSTAS RESPECTO A LOS SUCESES		175
CAPÍTULO 11. OTRAS CUESTIONES PRÁCTICAS A MANERA DE MISCELÁNEA. ASPECTOS PROCESALES DE LA LAJG		179
1.	EL ARTÍCULO 31 DE LA LAJG Y EL ALCANCE O LÍMITE TEMPORAL DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. SU POSIBLE IMPACTO EN LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL PAGO DE LAS COSTAS	181
2.	LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32.5 DE LA LEC	184

2.1.	Punto de partida: interpretaciones discrepantes sobre el artículo 32.5 de la LEC y el concepto de «lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio» anterior a la reforma por LO 1/2025, de 2 de enero	184
2.2.	La necesidad de la modificación legislativa.	190
2.3.	Solución final aportada por la LO 1/2015 de 2 de enero	194
3.	EL RECURSO FRENTE A LA DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA GRATUITA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LAJG	194
3.1.	Introducción	194
3.2.	Objeto y legitimación para recurrir	195
3.3.	Plazo.	196
3.4.	Postulación, competencia y trámites esenciales del recurso	197
3.5.	Efectos del planteamiento del recurso	200
3.6.	Resolución y recursos	201
4.	LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PETICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LAJG . .	203
4.1.	Introducción	203
4.2.	Competencia para acordar la suspensión	204
4.3.	Principales cuestiones prácticas que surgen en su aplicación.	205
4.4.	Conclusión	214
5.	DESAHUCIO EXPRÉS POR OCUPACIÓN ILEGAL DE VIVIENDA Y SUSPENSIÓN POR JUSTICIA GRATUITA	215
5.1.	Introducción	215
5.2.	Una importante laguna: ¿cómo debe procederse si el ocupante solicita el beneficio de justicia gratuita?	218
5.3.	Conclusión	220
6.	LA PROVOCACIÓN DEL PLEITO PARA COBRAR COSTAS Y EL FRACCIONAMIENTO DE LA CONTROVERSIAS	221
6.1.	La provocación del pleito para cobrar costas	221
6.2.	El fraccionamiento de la controversia	223
7.	APROXIMACIÓN A LOS MASC Y LA JUSTICIA GRATUITA.	227

7.1.	Normativa aplicable	227
7.2.	Consideraciones críticas	228
7.3.	Conclusión	229
 CAPÍTULO 12. CONCLUSIONES GENERALES DE LA OBRA.		
IMPACTO DE LA LO 1/2025.		231
 ANEXO I.		239
ANEXO II		255
BIBLIOGRAFÍA.		275

CAPÍTULO 2

IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE QUE NO GOZA DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

1. EL COBRO DE LAS COSTAS SI EL CLIENTE TIENE JUSTICIA GRATUITA: COBRO DIRECTO POR LOS PROFESIONALES TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2025
2. LA OBLIGACIÓN DEL PROFESIONAL DEL TURNO DE OFICIO DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PERCIBIDAS DE LA ADMINISTRACIÓN

1. EL COBRO DE LAS COSTAS SI EL CLIENTE TIENE JUSTICIA GRATUITA: COBRO DIRECTO POR LOS PROFESIONALES TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2025

1.1. Planteamiento de la cuestión

En este primer supuesto se planteaba la duda de cuál era el modo correcto de proceder por parte del Tribunal cuando el beneficiario de la justicia gratuita había obtenido pronunciamiento de costas a su favor.

La práctica forense hasta ahora **no era unánime** sobre esta cuestión, existiendo diferentes modos de actuar, de forma que mientras en unos juzgados se expedían los mandamientos de pago o transferencias correspondientes a las costas directamente a favor de las profesiones actuantes, en otros se hacía a favor de la parte que había obtenido el pronunciamiento.

Sin embargo, la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero ha venido a **zanjar definitivamente** la cuestión, estableciendo el cobro directo por los profesionales, acogiendo así la tesis que ya era mayoritaria, disipando cualquier duda al respecto.

No obstante, se estima conveniente exponer y repasar los **argumentos a favor y en contra de una y otra posición**, tal y como se hizo en la primera y segunda edición de esta obra, pues ello sin duda puede contribuir a explicar el sentido y alcance de la reforma operada.

1.2. Lo que dispone la normativa

La regulación de esta cuestión se encuentra en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Concretamente el primero de sus apartados sí que disponiendo en su inciso inicial que:

«...si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica

gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla».

Lo que resulta del todo lógico, pues evidentemente no se iba a producir la extensión del beneficio a la parte contraria, pues al condenado al pago de las costas en nada le debe afectar desde esta posición la situación del contrario, ni tendría por qué correr con ese cargo el Estado, pues las costas efectivamente se han producido y si no las pagara el condenado, sería a costa del erario público.

Es cierto que la situación así regulada coloca al contrario del beneficiario de justicia gratuita en una **situación de desigualdad** que incluso desde un punto de vista meramente ético podría calificarse de injusta, en tanto en cuanto, si gana en costas, no las cobrará (al menos si no viene a mejor fortuna su contrario durante el plazo de tres años) y por el contrario si pierde en costas, tendrá que pagarla, resultando así que **en materia de costas, siempre perderá**, pues aun en el supuesto de vencer, se verá obligado a pagar sus propias costas, los gastos que le ha conllevado el procedimiento, por lo que el resarcimiento que obtendrá no llegará a ser íntegro.

Aun siendo así, resulta claro que el referido perjuicio proviene en última instancia del contrario, y que el Estado no tiene por qué cubrir la totalidad de perjuicios que a unos particulares les puedan originar la actuación de otras personas. Es decir, estamos ante lo que se podría **calificar de «daño colateral»** para el contrario derivado del artículo 119 de la CE, pero ante ello no cabe duda de que debe primar el fin que busca el referido precepto constitucional evitando que las personas sin recursos se vean disuadidas de litigar debido a su situación económica.

Por su parte el apartado quinto del citado precepto dispone que:

«...obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso».

De esta disposición resulta patente y consecuente con el apartado anterior que en el supuesto de vencimiento en costas por parte del beneficiario de justicia gratuita, los honorarios y derechos de los profesionales intervinientes **los abonará el condenado a las mismas, no el Estado**, pues la Administración Pública tiene como finalidad asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 119 de la Constitución, pero eso no conlleva tener que asumir el coste de la misma,

cuando sea posible garantizar la tutela sin desembolso por su parte, lo que ocurre claramente si quien tenía el beneficio, venció en costas en el pleito.

1.3. Posiciones jurisprudenciales históricas sobre la cuestión

1.3.1. Expedición del mandamiento de pago o transferencia a favor del litigante

Las posturas contrarias al cobro directo de las costas por los profesionales, es decir que tras el pago efectuado por el condenado el Letrado de la Administración de Justicia emita mandamiento de devolución directamente a favor de los litigantes, tenían su base principalmente en la **condición de la parte como titular del crédito** que representan las costas.

A favor de esta postura, ya superada legalmente, puede destacarse la resolución de 25/02/2015 de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada en su rollo 843/14, en la que se consideraba que el beneficiario de justicia gratuita disponía de título para ejecutar las costas del proceso a su favor, añadiendo que *«el hecho de que los ejecutantes gocen del beneficio de justicia gratuita en modo alguno ni en la Ley Enjuiciamiento Civil ni en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita les impide ejecutar un título judicial que es título ejecutivo»*, por lo que si puede ejecutar el título, igualmente puede disponer de las cantidades que se ingresen en concepto de dichas costas, sin perjuicio de las repeticiones que procedan respecto de las cantidades recibidas.

En este mismo sentido puede citarse el Auto de la sección 6ª de la Sala de lo contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2020 (recurso 187/18) que comenzaba recordando el siguiente aspecto: *«La universal y permanente conformidad jurisprudencial en la naturaleza de las costas como un crédito a favor de la parte vencedora del litigio y con cargo a la vencida, en ningún caso un crédito a favor del profesional que haya defendido o representado a aquella»* para acabar llegando a siguiente conclusión:

«No modifica esta doctrina que la parte favorecida por la condena en costas tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, pues el artículo 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, únicamente señala al respecto que «si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla», pero de dicho precepto no puede inferirse que se esté reconociendo un derecho a favor de los profesionales designados de oficio que han intervenido en representación y defensa de la parte

favorecida por las costas. Y ello con independencia de lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 36, ya que el pago obtenido por los profesionales a que se refiere la redacción del precepto sólo tiene lugar cuando los profesionales intervinientes están autorizados por su representado para percibir el importe de las costas, lo que no acontece en el presente caso (por todos, Auto de 25 de septiembre de 2019 (Casación 1968/2017)).

Y en esta misma línea se pronunciaba, en fin, el reciente Auto de 16 de noviembre de 2021 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, que comenzaba reconociendo la importante polémica que existía sobre esta cuestión al señalar que:

«Los Tribunales no han resuelto de manera incuestionable y satisfactoria el innegable conflicto en el que entran la regulación de la tasación de costas de la *LECivil* —cuyo Art. 241 comienza con la expresión "salvo lo dispuesto en la *Ley de Asistencia Jurídica Gratuita*"—, y las disposiciones de esta ley, concretamente de su Art. 36, apartados 1 y 5. Cabría incluso defender la tesis de que si los gastos generados por el litigante beneficiario del mencionado beneficio los asume la Administración pública, debería ser ésta y no el particular la titular del derecho al percibo de las costas.... Por lo expresado resulta absolutamente necesario que el legislador regule la relación especial entre el Letrado/Procurador del turno de oficio y el particular defendido/representado, y subsidiariamente la Sala Primera del Tribunal Supremo clarifique definitivamente la controvertida cuestión».

Para, a continuación, acogerse a la doctrina de la Sala 3ª del TS antes citada, pero realizando una puntualización final de interés:

«Si la parte beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita y titular del crédito de las costas, renunció a éstas en acuerdo alcanzado con la entidad crediticia, sin contar con la anuencia del Abogado y el Procurador de oficio, cabría la posibilidad de que estos profesionales reclamaran lo que proceda, al haber mejorado fortuna el beneficiario a raíz de la venta de la vivienda el 28 de diciembre de 2020».

En definitiva, antes de la reforma operada por la LO 1/25, la cuestión estribaba en que las condiciones en que se desarrollaba legislativamente las consecuencias de la obtención del beneficio de justicia gratuita no alteraban las relaciones procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo cual resultaba de reiterada y unánime jurisprudencia, empezando por la del Tribunal Constitucional, conforme a la cual **el crédito a la condena en costas es titularidad del litigante vencedor y no de los profesionales**, dado que el mismo proviene del pronunciamiento judicial y no del contrato de arrendamiento de servicios entre el profesional y el cliente, doctrina además avalada por nuestro Tribunal Constitucional por su importante sentencia 28/90 de fecha 26 de febrero de 1990. Concretamente en esta resolución el alto intérprete constitucional llegó a la conclusión de que **el titular del crédito privi-**

legiado que origina la condena en costas sería la parte beneficiaria de la misma y no los profesionales que la hubieran representado y defendido y, por ello, la circunstancia de que estos profesionales hayan recibido, parcial o totalmente, sus derechos y honorarios de la parte a quien han prestado sus servicios carecerá de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial impuso al condenado en costas⁽¹⁾.

A lo que se podía añadir que aun cuando la relación no procediera de un contrato de arrendamiento sino de una designación *ex lege*, no por ello dejaba el crédito de tener su origen en el pronunciamiento judicial⁽²⁾.

1.3.2. Expedición del mandamiento de pago o transferencia a favor de los profesionales

Frente a ello existían otras posturas que mantenían que las costas, una vez abonadas por el condenado, debían abonarse por el Letrado de la Administración de Justicia **directamente a los profesionales que han actuado en pro del beneficiario**.

Existía copiosa jurisprudencia «menor» de las Audiencias Provinciales en este sentido, por reseñar alguna de ella pueden citarse a título de ejemplo: Sentencia de la AP de Barcelona de 08/07/2002, Auto de la AP de Guadalajara sección 1ª de 24/02/2011, Auto de la AP de Madrid de 13/07/2009, Auto de la AP de Barcelona sección 12 de 26/10/2011, Auto de la AP de Barcelona sección 12, de 20/12/2010 o el Auto de la AP de Barcelona sección 19, de 12/05/2010. También el Auto de 25 de abril de 2025 de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia con cita de numerosas resoluciones de otras Audiencias. Hasta el punto de que era posible calificar esta postura como **mayoritaria**.

Entre las resoluciones más recientes puede citarse el Auto de 16 de diciembre de 2021 de la sección 1 de la Audiencia Provincial de Jaén, que reconocía lo controvertido de la cuestión planteada al señalar lo siguiente:

«La cuestión jurídica objeto de controversia no es otra, como sostiene la parte apelante, que la de determinar quién ostenta el crédito sobre las costas procesales causadas en aquellos casos en los que la parte favorecida por las mismas litiga con

(1) Sentencia del TC citada por Martínez de Santos, A., op. cit. «*La práctica...*», p. 25-26.

(2) Sobre esta cuestión puede verse el artículo «Pero, ¿de quién son las costas?, ¿del cliente o del abogado?» de Fernández León, O., publicado en *Legal Today*, 5 de febrero de 2015, concluyendo este autor que: «*En definitiva, las costas son un crédito del cliente, pero existen soluciones para alcanzar una solución equitativa en la gestión de las mismas por éste y su abogado*».

el beneficio de justicia gratuita. Si lo es la propia parte o los profesionales (Procurador y Abogado) que litigan de oficio.

Sin desconocer que la cuestión es controvertida en las Audiencias Provinciales, esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Jaén se ha pronunciado en el sentido de que las cantidades obtenidas por la condena en costas deben destinarse preferente al abono de los honorarios profesionales del Abogado y Procurador que han intervenido de oficio en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita».

En resumen, los argumentos de esta línea jurisprudencial eran los siguientes:

La regla general por la que el titular del derecho a percibir el crédito que comportan las costas es el litigante, y no los profesionales que intervienen en su representación y defensa, parte de la base de que la relación profesional entre el litigante y su abogado y procurador derivada de la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios, en base al cual habrán de satisfacerse sus honorarios, **cede cuando los profesionales no actúan en virtud de este tipo de contrato sino por designación de la Administración pública**, a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de defensa proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con el artículo 119 de dicho texto legal.

En estos supuestos, cuando la intervención de los profesionales trae causa del reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita entra en juego lo previsto en el art. 36.1 LAJG según el cual, en caso de pronunciamiento sobre costas a favor del litigante que obtuvo el reconocimiento de dicho derecho, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, de modo que, como dice el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12, de 8-7-2012, *«los profesionales intervinientes pasan a ostentar un **derecho autónomo** al percibo de las costas, reconocido en el art. 36.1, que les permite reclamar para sí las costas, ejerciendo en lugar de su patrocinado el derecho a las costas a éste reconocido, instando incluso la tasación y exacción de las costas en el proceso mismo»*. Es decir, esta postura realiza en realidad una interpretación estrictamente literal del mencionado artículo 36.1 de la LAJG.

Asimismo en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 12, de 26/10/2011 se entendía que en el caso que nos ocupa no se está ante el presupuesto legal del artículo 242 LEC, al considerar que el artículo 33 de la referida Ley excluye del régimen jurídico general los casos de intervención por esta vía, en los que tampoco el abogado podrá reclamar la cuenta al

procurador, ni éste a su vez reclamarla contra el cliente si hubiese obtenido el derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita.

Por su parte el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 12, de 20/12/2010, a pesar de reconocer la indiscutible titularidad del crédito que representa las costas a favor del litigante beneficiario conforme a la jurisprudencia antes aludida, consideraba que debe distinguirse según que los profesionales que hayan representado y defendido a la parte lo hayan hecho en virtud de un contrato de prestación de arrendamientos de servicios, o, por el contrario, hayan sido designados de oficio. En el primer supuesto nos encontraríamos ante un derecho subjetivo de derecho privado (*un crédito indemnizatorio de naturaleza patrimonial*). Pero en el segundo supuesto en que los profesionales han sido designados de oficio, estamos ante un **derecho subjetivo público de índole prestacional**, destinado a procurar la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El derecho subjetivo público de quien tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita se colma con la prestación del servicio por los profesionales que hayan intervenido en el proceso, el cual a su vez tiene carácter indemnizatorio.

Por otro lado, considera que el artículo 36.5 de la LAJG ha instituido como titulares de este derecho subjetivo indemnizatorio de naturaleza patrimonial en que consiste la percepción de las costas de la parte contraria condenada a su pago a los profesionales intervinientes en provecho del beneficiario de la justicia gratuita.

No obstante, hay un óbice a esta teoría y es que si como dice la resolución estamos ante un derecho subjetivo público de índole prestacional, el titular del crédito debiera ser en definitiva quien decide y hace posible esa prestación, que no es otro que la propia **Administración Pública** y está por tanto debiera considerarse en este caso la titular del crédito. La propia resolución se adelanta al problema y lo zanja sin mayor profundidad alegando la obligación conforme al artículo 36.5 de la LAJG de los profesionales de reintegro de las cantidades percibidas.

La sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara en Auto de 24/02/2011 con ocasión de una **oposición alegando compensación** en base a unas costas a favor del beneficiario de justicia gratuita indicaba lo siguiente:

«...conforme al contenido del art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, más concretamente su inciso 5, en ningún caso podría considerarse una compen-

sación, en el supuesto de que se pudiera efectuar, con créditos que pudieran ostentar las partes mutuamente, que iría contra la más elemental lógica jurídica, puesto que ello supondría un incremento virtual de su patrimonio con el correspondiente enriquecimiento injusto, dado que lo debe abonarse son los honorarios de letrado que ella nunca ha tenido que desembolsar al tratarse de un profesional designado de oficio una vez obtenido el beneficio de justicia gratuita».

En igual sentido el Auto de 18 de junio de 2025 de la sección 3 de la Audiencia Provincial de Navarra niega la posibilidad de compensación en estos casos al destacar que:

«Por eso no es ajustada a derecho la compensación de créditos acordada por la Juez a quo, en el Auto recurrido. No existe identidad entre las partes acreedora y deudora. Acceder a tal compensación, supone imponer a los citados profesionales, el pago de la deuda del beneficiario de justicia gratuita, lo que no es de recibo. La parte apelada cita en apoyo de su posición, una serie de resoluciones que proceden todas ellas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero que, al contradecir lo dispuesto en relación a este tema por esta Sala, no son de aplicación al presente caso».

Por su parte el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 13/07/2009 comenzaba resaltando que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que las costas son un crédito a favor de la parte y no de sus profesionales, señalando que la condena en costas genera un crédito privilegiado del que es titular la parte contraria beneficiaria de la misma, que encuentra su razonabilidad en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivan de una excesiva litigiosidad, así como en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ha ocasionado la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes promuevan acciones o recursos legalmente merecedores del pago de las costas. Pero desde otra perspectiva expone que el beneficiario de la justicia gratuita, gracias al derecho reconocido a litigar gratuitamente, no ha desembolsado cantidad alguna a los profesionales intervinientes y no se ha visto perjudicado por el pago de esos honorarios profesionales, *«por lo que, en consecuencia, a él nada hay que reponer o restituir»*. Añadiendo que *«de serle entregadas a él directamente las costas consignadas por el condenado, le estaríamos retribuyendo por un perjuicio que en realidad no se ha producido»*. Dicho de otro modo, se podría producir un **enriquecimiento injusto**.

Además, resaltaba dicha resolución que en realidad estamos ante una situación que no estaba contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De modo que:

«...si se procede a la entrega de las costas a la parte que gozó del derecho a litigar gratuitamente, se le estará indemnizando por un concepto por el que no ha tenido que desembolsar dinero alguno, lo que provocaría un enriquecimiento injusto en caso de que no entregase esas cantidades a sus profesionales. Es más, en el caso de que ese impago se produjese, es discutible si los profesionales podrían acudir a la única acción privilegiada que la ley procesal les otorga, como es la jura de cuentas, regulada en el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y decimos que es discutible acudir a la jura de cuentas, porque el deudor podría oponer que goza de justicia gratuita y así paralizar el intento de cobro hasta que viniese a mejor fortuna, obligando entonces a los profesionales a acudir a un procedimiento declarativo por enriquecimiento injusto, vía larga y costosa que el legislador ha tratado».

Por último, y sin ánimo de agotar toda la jurisprudencia existente sobre esta interesante y discutida cuestión, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 19, de 12/05/2010, en el debate sobre si el derecho de crédito que constituye una condena en costas, cuando el vencedor es un litigante que goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita es propiedad de la parte o de los profesionales que le han asistido, concluía que teniendo en cuenta que desde lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Ley 1/96 debía seguirse que si bien el titular del crédito por costas lo es y pertenece a la parte, dicho **principio general quiebra en el ámbito y caso concreto de defensa y representación en turno de oficio**.

Destacando esta resolución que nuestro derecho **no admite la llamada «distracción de las costas»**, lo que es lo mismo, la condena en costas hecha directamente a favor de Abogado o Procurador. Tales profesionales no tienen acción alguna para exigir la satisfacción de sus honorarios y derechos frente al obligado al reembolso de las costas, debiendo actuar para reclamarlos frente a su propio cliente o representado, o a través, en su caso, del mecanismo de la acción subrogatoria del artículo 1.111 del Código Civil.

Ahora bien, sobre esta cuestión, debe atenderse a lo dispuesto en el art. 36.1 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, que para los supuestos en que la sentencia o resolución definitiva contenga pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, impone a la parte contraria la obligación de abonar las costas ocasionadas en la defensa de aquélla, precepto de aplicación imperativa, y que no puede excepcionarse.

Y concluye:

«Es decir, el beneficio de justicia gratuita otorga al beneficiario el derecho de ser asistido por Abogado y Procurador nombrados de oficio, que en principio serán retribuidos a través de los mecanismos establecidos legalmente, pero en el caso de

que la persona que goce de dicho beneficio sea acreedora de la condena en costas, la retribución de dichos profesionales se llevará a cabo a través de la misma, de donde resulta que si bien las costas son un crédito de la parte y no de los profesionales, y por tanto perfectamente renunciables por aquélla, en el caso de que esos profesionales hayan sido nombrados de oficio, un correcto entendimiento de los preceptos antes transcritos nos lleva a concluir que **no podrá la beneficiaria de la justicia gratuita renunciar a cobrarlas, o desistir del procedimiento para llevar a cabo su exacción**, porque a pesar de ejercitar un derecho propio, ese ejercicio es en interés o beneficio de terceros, y su renuncia o desistimiento perjudicaría a éstos, lo que ha de llevar a estimar el recurso interpuesto». ... «Es decir, en supuestos como el presente, no puede entenderse que el crédito por costas sea de libre disposición por la parte beneficiada por la condena ni que le corresponda la propiedad de tal crédito, porque la Ley contiene una disposición especial sobre el destino que debe darse a esas cantidades, en concreto: el abono de los honorarios profesionales del Abogado y Procurador que han intervenido de oficio en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Es decir, quien **resulta beneficiado por la condena en costas es el Erario Público y no la parte, que obviamente no podrá hacer suyas las cantidades así obtenidas**. Por tanto, las cantidades así logradas deben ser destinadas preferentemente a ese fin y no a la satisfacción de otros créditos que la apelante pueda ostentar frente a los aparentemente beneficiados por la condena en costas».

Por todo ello concluía en base a la falta de previsión de la LEC y lo dispuesto en la LAJG, la conveniencia de interpretar esta última conforme al **pago directo de las costas a los profesionales intervinientes**.

1.4. Solución legislativa y regulación actual tras la LO 1/2025. Cómo proceder en caso de pago por error al beneficiario de justicia gratuita

En su día, en esta obra se defendió como más acertada la postura que entienda que **el pago debe efectuarse por el Letrado de la Administración de Justicia directamente a los profesionales**.

Se consideraba que, si el pago se efectúa al litigante, teniendo además en consideración que nos encontramos ante **personas sin recursos, o recursos muy escasos** (de ahí el beneficio de justicia gratuita concedido) y éste posteriormente no hace pago de los honorarios y derechos a los profesionales que le sirvieron, se produciría en principio al menos, un **claro enriquecimiento injusto por su parte**.

Cierto que podrían utilizarse diferentes **acciones civiles de repetición** contra él, si bien en ningún caso por la vía penal pues hay que tener presente que, si consideramos que el litigante es titular del crédito, jamás podría darse el caso de apropiación indebida. Pero dichas acciones además de constituir

una nueva carga procesal que conllevará además nuevos costes, puede devenir en el momento posterior de la **ejecución absolutamente ineficaz**, pues como resulta evidente, si se dispuso del dinero y no existe patrimonio alguno, nada se podrá obtener en la ejecución de donde nada hay. Por lo que en última instancia se estaría generando un problema adicional para los profesionales.

Además, la situación descrita conllevaría que sería **la propia Administración Pública quien se vería obligada a asumir en última instancia el gasto de la actuación profesional** y eso a pesar de haberse hecho efectivo dicho coste, lo que evidentemente no puede consentirse y desde luego la mejor manera de evitarlo no es otra que adoptar la tesis aquí sostenida.

En esta misma línea se destacaban los múltiples pronunciamientos que los **Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores** venían haciendo a favor de dicha interpretación, es decir, que en estos casos las costas se entreguen a los profesionales⁽³⁾. Lógicamente, detrás de esos informes, recomendaciones y pronunciamientos de diversa índole existía un evidente interés corporativo en defensa de los profesionales, pero lo cierto es que como se ha visto dicha postura estaba ampliamente amparada por la jurisprudencia y resultaba la más justa y equitativa.

Por ello desde estas líneas se defendía una **reforma legal de la LAJG** para disipar definitivamente cualquier atisbo de duda al respecto, tal y como se había hecho ya en algunas de las normas autonómicas de desarrollo de la ley estatal, como por ejemplo el artículo 44 del Decreto 175/21, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Dicho precepto bajo el título «Condena en costas y reintegro económico». dispone:

«Las cuantías que abone quien hubiera sido condenado en costas, y no sea quien obtuvo el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, **deberá hacerlo directamente a las personas profesionales que han prestado cada uno de los servicios por los que se devenguen, y no a quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.** En el momento en que la persona profesional perciba

(3) Por ejemplo, «Informe sobre costas y justicia gratuita aprobado el 29 de junio de 2016 por el Consejo General de la Abogacía Española», citado en la nota al pie nº 4. Por ejemplo, en la provincia de Valencia el Secretario Coordinador Provincial de Valencia emitió una nota de servicio el pasado 18/12/2018 indicando literalmente que: *«en la expedición de mandamientos de devolución por honorarios profesionales en asuntos de Justicia Gratuita, os traslado documento informativo del que se me ha dado traslado para vuestra valoración a la hora de efectuarse los pagos por honorarios, evitando con ello posibles enriquecimientos injustos, que el art 36 de la Ley de asistencia jurídica gratuita y sobre todo el 43.1 del D 17/2017 del Consell en la materia tratan de evitar».*

las costas comunicará, en el plazo máximo de 30 días, dicha circunstancia al colegio respectivo. El colegio en la siguiente certificación deberá reintegrar, vía compensación, la cuantía abonada en concepto de honorarios por la Conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia gratuita. En dicha certificación deberá quedar constancia de todos los datos relativos al procedimiento cuyas costas han sido objeto de reintegro».

Y en el artículo 25 del Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita. Boletín Oficial del País Vasco de 06-11-2018 se indica lo siguiente:

«En este supuesto, habida cuenta de que la persona beneficiaria de justicia gratuita no ha realizado ningún desembolso a favor de los o las profesionales que intervienen en su nombre, no devengando ningún crédito a su favor, **los mandamientos y órdenes de ingreso de las costas se abonarán directamente a dichos profesionales**».

Finalmente, en esta misma línea se pronuncia el Decreto Foral 104/21, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, que no deja dudas al respecto al señalar expresamente lo siguiente:

«En este caso, el mandamiento de pago del órgano judicial correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación se hará a favor del profesional de oficio que hubiera intervenido en el proceso, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio profesional correspondiente, en el plazo de diez días, el cobro de las cantidades percibidas. Expedido el mandamiento de pago, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del Colegio Profesional y la Administración Pública correspondiente. Cuando la Administración Pública ya hubiera satisfecho el importe de la indemnización al profesional de oficio, este vendrá obligado a reintegrar el importe al correspondiente colegio profesional».

Afortunadamente la postura defendida en esta obra, y como se ha expuesto, la petición de la mayoría de los operadores jurídicos ha surtido efecto de manera que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero ha **solventado definitivamente la cuestión**, añadiendo al artículo 36.1 de la LAJG, lo siguiente:

«...debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia».

Y trasunto de dicha previsión ha sido también la reforma del artículo 394.3 LEC que reproduce la misma idea al señalar que:

«Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia».

Por lo tanto, en la actualidad no cabe duda de que los tribunales tienen la **obligación** de realizar el pago de las costas a favor de los profesionales, en la cuenta bancaria que designen o por mandamiento de devolución de forma excepcional, y si no lo hicieran así estarían actuando *contra legem*, pudiendo incurrir en la correspondiente responsabilidad a que haya lugar si se realiza de forma consciente y voluntaria.

Cuestión distinta es la duda que se plantea sobre cómo proceder si el órgano judicial **paga por error al beneficiario de justicia gratuita** y no a los profesionales. Esta situación se produce en ocasiones en la práctica del foro porque la designación se realizó hace tiempo y no consta claramente identificada cuando se procede a tasar las costas y su posterior pago. Para evitar o minimizar ese tipo de situaciones es aconsejable que los profesionales indiquen claramente en sus escritos que se da ese supuesto cuando pidan la tasación de costas y, al propio tiempo, faciliten sus cuentas bancarias para percibir los importes correspondientes una vez aprobadas las costas. Pero si a pesar de esas cautelas, o por no haberse hecho así oportunamente, se produce el pago erróneo, se estima que el tribunal deberá desplegar de oficio toda la actividad necesaria para que el beneficiario de justicia gratuita restituya la cantidad percibida indebidamente, incluyendo el apercibimiento expreso de poder incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial si no atiende dicho mandato.

A estos efectos, una vía de actuación que puede ser eficaz para solventar la situación creada pasaría por citar de comparecencia al beneficiario de justicia gratuita para explicarle personalmente el motivo por el que ha de restituir el importe que ha recibido sin corresponderle, por mero error en el pago, dándole facilidades para dicha restitución si ya hubiese dispuesto de los importes. Se trata de explicarle que ese importe no forma parte de la

condena a su favor y que retribuye directamente el trabajo de los profesionales que le fueron designados. Otro método que también puede resultar útil es el envío de SMS al móvil del destinatario a través de la plataforma del CGPJ para informarle o recordarle su obligación de restitución del importe, dejando constancia en autos. Más discutible es la cuestión de si el órgano judicial puede adoptar medidas para retrotraer la transferencia si el importe ya ha salido de forma efectiva de la cuenta de consignaciones, incluso acordando el embargo de la cuenta del destinatario, pero este tipo de medidas no tiene un amparo legal claro por lo que su adopción no resulta aconsejable.

En cualquier caso, si a pesar de todas las gestiones realizadas no resultara posible finalmente lograr la restitución de las costas por ser el beneficiario de justicia gratuita insolvente, siempre cabría plantearse la posibilidad de acudir al expediente administrativo por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, ya que está claro que el pago se debe a un error del órgano judicial, siempre y cuando los profesionales hayan actuado también con la debida diligencia, dejando claro en todo momento que la percepción de los importes les correspondía a ellos y no beneficiario del derecho, lo que debería acreditarse en dicho expediente administrativo.

Finalmente es de interés destacar que la reforma operada ha dejado claro que los profesionales están **legitimados directamente para instar la tasación de las costas** sin tener que actuar a través de su cliente, lo que es lógico si se tiene en cuenta que ahora queda resuelto que ellos son los titulares del crédito generado con la imposición de las costas y no el beneficiario de la justicia gratuita. Es decir, que la tasación de costas se presentará en su propio nombre y derecho, y no por intermediación del cliente de justicia gratuita.

2. LA OBLIGACIÓN DEL PROFESIONAL DEL TURNO DE OFICIO DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PERCIBIDAS DE LA ADMINISTRACIÓN

2.1. Supuestos de cobro de las costas directamente del beneficiario de justicia gratuita

No en todos los supuestos en que se designa abogado y procurador de turno en base al beneficio de justicia gratuita, el coste de dichos profesionales correrá a cuenta de la Administración.

Así resulta que conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita **se cobra del cliente que tiene concedido el beneficio** de justicia gratuita en los siguientes casos:



Se aborda la **relación existente entre los conceptos de beneficio de justicia gratuita y las costas del procedimiento**, sin duda, una conexión mucho más compleja y con más matices de lo que pudiera parecer a primera vista.

Partiendo del análisis del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y demás normativa de aplicación, se desarrollan cuestiones tales como: *¿qué sucede si se impone las costas a la parte contraria que no goza del beneficio?; en tal caso, ¿pueden los profesionales cobrar las costas procesales en su propio nombre y derecho?; ¿cómo hay que proceder para lograr el cobro de las costas cuando se han impuesto al beneficiario del derecho, si el mismo viniera a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes logrando la revisión de su situación económica?; ¿qué sucede si no se imponen las costas a ninguna de las partes y el titular del derecho de justicia gratuita obtiene una sentencia favorable a sus intereses?; ¿cómo proceder cuando dicha circunstancia se da en apelación o en el procedimiento de ejecución, con especial referencia a la ejecución hipotecaria, en los procedimientos de familia con la litisexpensas o en los procesos de delitos leves?; etc.*

Para poder dar adecuada respuesta a estas y otras cuestiones, se ha analizado minuciosamente la jurisprudencia recaída sobre el particular, exponiendo las diversas tesis existentes, así como la doctrina que se considera más acertada.

En esta tercera edición se analizan las importantes novedades introducidas por la LO 1/2025, en esta materia y se ha introducido la jurisprudencia más reciente.

ISBN: 979-13-88078-06-4



9 791388 078064

